



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44001418900120210066100. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: ADELSON ARCINIEGAS CORONADO. ACCIONADOS: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, Adelson Arciniegas Coronado que prestó su servicio como conductor de ambulancia en la ESE Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, La Guajira, durante 10 años a partir del 2011 hasta el año 2021. Que dicha prestación la realizó mediante modalidad de orden de prestación de servicios que se le renovaba recurrentemente cada cierto período.

Informa que el 20 de octubre 2021 presentó derecho de petición para que se le expidiera copias legibles de todos los contratos de prestación de servicios que celebró con el Hospital, sin que a la fecha le hayan hecho entrega de los mismos por ningún medio.

Qué es menester que las entidades públicas hagan entrega de la información pertinente siempre que le fueren solicitadas en debida forma, de no hacerlo así se estaría violando el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, pues se debe dar respuesta de fondo a las solicitudes.

Reitera que ha ido en varias ocasiones hasta las instalaciones del Hospital a reclamar las copias los contratos solicitados y la respuesta de los funcionarios encargados es de que no tienen completa la documentación requerida.

Por todo lo expuesto, solicita tutelar su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, La Guajira que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, haga entrega de las copias legibles de todos los contratos de prestación de servicios que celebró con esa entidad a partir del año 2011 hasta el año 2021.

Con la solicitud se aportó como prueba copia del derecho de petición radicado el 21 de octubre de 2021 en el Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, en el que solicita copias legibles de todos los contratos de prestación de servicios que celebró con esa entidad desde el año 2011 hasta el año 2021, por medio del cual prestó su servicio de apoyo a la gestión como conductor de ambulancia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Antecedentes.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela mediante auto del 7 de diciembre de 2021 y ordenó notificar al Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, La Guajira, para que rindieran un informe acerca de los hechos expuestos por la accionante.

La E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, La Guajira, a través del doctor José Américo Zúñiga Delúquez, en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se sirvió presentar informe tutelar del cual se destaca qué:

En primer lugar, respecto del Derecho de Petición presentado por el señor Adelson Arciniegas Coronado, manifiestan que la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, dio

respuesta, sirviéndose aportar el pantallazo de la misma. Alegan que la contestación, fue remitida al correo lopezpinedaabogados@gmail.com presentado en su escrito de petición.

Dada la manifestación anterior, al haber cumplido con la contestación del Derecho de Petición presentado por Adelson Arciniegas Coronado, mediante el envío de las respuestas correspondientes, la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, se permitía solicitar muy respetuosamente, que dada la argumentación expuesta y las pruebas allegadas al Despacho, por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, se cerrara el presente trámite de tutela por el cumplimiento dado con la contestación de fondo al Derecho de Petición presentado por Adelson Arciniegas Coronado y declarar Hecho Superado, teniendo en cuenta lo manifestado durante el trámite de la presente acción.

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, luego de hacer unas precisiones sobre los precedentes jurisprudenciales del derecho de petición, en el fallo de primera instancia dictado el 13 de diciembre de 2021, consideró, que en el presente caso, debe señalarse que la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, de una forma tardía cumplió con la carga de invocar el fundamento legal que consagra la reserva de la información solicitada por el señor Adelson Arciniegas Coronado, en consonancia con lo anteriormente expuesto, afirmaron que no se denotaba violación al derecho fundamental invocado, por lo que les era pertinente declarar en esa instancia la existencia del hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la acción de tutela de fecha y radicado conocida.

3.- Impugnación.

La parte accionante inconforme con la decisión presentó impugnación, en la cual hace reparos al fallo de primera instancia, indicando se destaca que el *a-quo* para tomar la decisión, lo debió hacer bajo el gobierno de la Ley, en el caso concreto, alega que no se puede hablar de hecho superado, porque no se presentó prueba siquiera sumaria de la existencia de un recibido de su parte o el envió a través de mensaje de datos de las copias de los contratos celebrados entre su persona y la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha. Por no existir una prueba de que efectivamente la ESE le haya entregado la documentación solicitada, desconociéndose la carga de la prueba del accionado de probar que notificó la respuesta dada a la petición.

Que, por otra parte, en la solicitud se deja claridad que se requiere las copias de los contratos de OPS desde 2011 hasta 2021, en la contestación de la tutela, la accionada solo hace referencia a contratos celebrados entre las partes desde 2015, dejando por fuera la contratación realizada entre 2011 y 2014, por lo anterior no puede el *a-quo* afirmar que hay un hecho superado, toda vez que la información que se le ha solicitado a la ESE no ha sido entregada ni física ni a través de mensaje de datos. Por lo que solicita se revoque el fallo de primera instancia y se conceda lo solicitado.

Admitida la segunda instancia el 13 enero de 2021, agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones e informe tutelar, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, vulnera o amenaza los derechos fundamentales aducidos por el accionante Adelson Arciniegas Coronado, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, La Guajira, dio respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición fechada 20 de octubre de 2021, radicada el 21 del mismo mes y año, a través de la repuesta fechada 3 de diciembre de 2021, presuntamente enviada a al correo electrónico del solicitante el 10 del mismo mes y año.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:**

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

4.- Caso concreto.

En el caso concreto, encontramos que el problema jurídico será analizar la procedencia de la acción de tutela para inmiscuirse en la decisión del tema que trata la pretensión principal de esta acción constitucional, para el caso que la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 21 de octubre del 2021, por el actor Adelson Arciniegas Coronado. Debiéndose establecerse de acuerdo a lo probado en el expediente, si se está vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición invocado por el señor Adelson Arciniegas Coronado o si la autoridad accionada ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, dio respuesta de fondo, a través de la respuesta del 3 de diciembre del mismo año y si la misma le fue presuntamente notificada al actor a través de su correo electrónico el 10 del mismo mes y año.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591

de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Adelson Arciniegas Coronado, parte accionante que afirma, a la fecha no se le ha notificado la respuesta de fondo que se debía emitir por su derecho de petición, pues lo que se busca es que se dé respuesta sobre la petición de copias legibles de todos los contratos de prestación de servicios que celebró con la ESE desde el año 2011 hasta el año 2021, por medio del cual prestó su servicio de apoyo a la gestión como conductor de ambulancia. Argumentos que, en principio le darían legitimación para solicitar la tutela de sus derechos.

En relación con la *legitimación en la causa por pasiva*, se encuentra que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, La Guajira, ante quien de acuerdo con los anexos tutelares presentó derecho de petición radicado el 21 de octubre de 2021, del que alega en la impugnación la respuesta anexada con el trámite de esta acción tutelar, no es de fondo y no le ha sido notificada, lo que permite que esté vinculada la persona jurídica llamada presuntamente a responder por los hechos.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el *requisito de Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante considera como vulnerado su derecho a obtener una respuesta congruente y de fondo por parte de la accionada ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, La Guajira, hecho ocurrido desde el 21 de octubre de 2021, fecha en la que presuntamente radicó derecho de petición ante el ente accionado, y que, según la parte accionante, en los hechos de tutela no había recibido respuesta y en el escrito de impugnación informa que la respuesta aportada con el informe tutelar no es de fondo pues no dice nada respecto de los contratos de los años 2014 al 2011, ni le ha sido notificada. Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 7 de diciembre del año 2021, se impone concluir que el señor Arciniegas Coronado, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable, pues lo hizo luego de pasados 30 días hábiles desde la radicación de la petición de documentos, que cuenta con el término de 20 días hábiles para ser resuelta.

En tercer lugar, se establecerá el *requisito de subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el presente caso del informe de tutela y el escrito de impugnación, se extrae que la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, La Guajira, emitió una presunta respuesta a la petición el 3 de diciembre de 2021, y dentro del curso del trámite tutelar aporta un pantallazo de que esa respuesta dada a la petición formulada por la parte tutelante, fue notificada el 10 del mismo mes y año al correo electrónico que dicen aportó la parte actora, no obstante, el señor Arciniegas Coronado, considera que la respuesta aportada con el informe tutelar no es de fondo pues no dice nada respecto de los contratos de los años 2014 al 2011, ni le ha sido notificada. En consecuencia, acude a la acción de tutela para reclamar contra el ente accionado la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

Analizados los requisitos de procedibilidad se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, encontrándose que, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se dé la tutela del derecho de petición, y para el caso se ordene al Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, La Guajira que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, haga entrega de las copias legibles de todos los contratos de prestación de servicios que celebró con esa entidad a partir del año 2011 hasta el año 2021, que fue lo solicitado en el derecho de petición radicado el 21 de octubre de 2021.

Derecho de petición, Radicado el 21 de octubre de 2021, ver imagen:



Respuesta: A la petición del 21 de octubre de 2021, se le dio respuesta fechada 3 de diciembre de 2021, en los siguientes términos, "...En atención a su derecho de petición presentado ante la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios, dada la Delegación para responder este tipo de peticiones y por instrucciones de la ordenadora del gasto de la Institución, a través del presente escrito, me permito dar contestación de fondo a su solicitud, de acuerdo al siguiente tenor: Revisados los archivos de la oficina de Contratación se pudo constatar la celebración de los contratos que se relacionan a continuación, para lo cual me permito anexarlos: • Año 2021: C-216, C-640, C-1009, C-1141 • Año 2020: C-177, C-298, C-795, C-1085 • Año 2019: C-079, C-299, C-468, C-779, C-972 • Año 2018: C-011, C-335, C-606, C-785, C-865, C-943, C-1201 • Año 2017: C-058, C-305, C-534, C-869 • Año 2016: C-074, C-320, C-468, C-536, C-781, C-1143, C-1227 • Año 2015: C-395, C-580, C-911, C-1084 • Año 2013: C-148, C-408, C-611, C-798, C-1032..." Ver imagen:



Respuesta de la que se anexo constancia de envío al correo electrónico lopezpinedaabogados@gmail.com que es igual al indicado en la petición. Ver imágenes:

<https://lopezpinedaabogados.wixsite.com/abogados--lopezpinedaabogados@gmail.com> - Centro, Edificio Banco Santander - Oficina 205 A. - 6915487 - 3016508814. Cartagena - Bolívar.



Analizada pues la respuesta, deberá decirse en primer lugar, que encuentra este Despacho Judicial que se vislumbra que no se trata de una respuesta de **fondo**, debido a que lo cierto es que si bien en ella, se indicó que en sus archivos reposan unos contratos suscritos con el solicitante, también es cierto, que en su petición él solicita todos los contratos suscritos desde los años 2011 al 2021, de manera que, para que fuera **clara** la respuesta de manera diáfana, no solo se debía indicar que revisados los archivos de la oficina de contratación se podía constatar la celebración de los contratos que se relacionan en ella, para lo cual se permitían anexarlos¹, si no que para que fuera **congruente con lo requerido**, esto es a lo solicitado en la petición, para el caso copias legibles de todos los contratos de prestación de servicios que el actor celebró con esa entidad desde el año 2011 hasta el año 2021 por medio del cual prestó su servicio de apoyo a la gestión como conductor de ambulancia, se le debía decir claramente, si esos contratos que se encontraron en la oficina de contratación eran los únicos contratos suscritos entre el actor y el Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, La Guajira, entre los años 2011 al 2021, pues él especificó en su petición que durante ese periodo de tiempo prestó sus servicios como conductor de ambulancia, de esa manera, se debía en la respuesta determinar el extremo temporal de contratación.

En segundo lugar, respecto de la notificación de la respuesta dada a la petición fechada 3 de diciembre de 2021, y que de acuerdo con la documental aportada con el informe tutelar, la ESE envió al correo suscrito por el actor en la petición, el 10-12-2021 a las 14:35 horas, que, si es el indicado en la petición, ver imagen:



Visto lo anterior, deberá este Despacho determinar si la respuesta fechada 3 de diciembre de 2021 dada a la petición radicada el 21 de octubre de 2021, fue debidamente notificada. Revisada la normatividad sobre notificaciones por correo electrónico, se tiene que al desarrollar lo

¹• Año 2021: C-216, C-640, C-1009, C-1141 • Año 2020: C-177, C-298, C-795, C-1085 • Año 2019: C-079, C-299, C-468, C-779, C-972 • Año 2018: C-011, C-335, C-606, C-785, C-865, C-943, C-1201 • Año 2017: C-058, C-305, C-534, C-869 • Año 2016: C-074, C-320, C-468, C-536, C-781, C-1143, C-1227 • Año 2015: C-395, C-580, C-911, C-1084 • Año 2013: C-148, C-408, C-611, C-798, C-1032

relacionado con cargas probatorias y medios de prueba conducentes para la demostración de una debida notificación por medio de correo electrónico, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del Código General del Proceso, señala que “*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo*”, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos.

Ahora bien, en reciente jurisprudencia de tutela haciéndose una interpretación de la norma, la Corte Suprema ha indicado que las presunciones señaladas en los artículos 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario², pues el acuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho digital.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, jun. 3/20. *Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. N.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. N.º 2019- 02319. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.*

Ceñidos a la interpretación judicial en sede de tutela, encontramos que la parte accionante en su traslado de la carga probatoria alega que el mensaje de datos que notificó la respuesta no llegó a su bandeja de entrada en la fecha y hora señalada por la parte accionada en la constancia de envío del mensaje de datos arriba señalada, no obstante, no aportó pantallazo de la bandeja de entrada de su correo electrónico, imagen con la cual este Despacho lograra ver si el 10 de diciembre de 2021, llegó o no el correo electrónico cuya asunto es la contestación al derecho de petición del 21 de octubre de 2021. Así las cosas, la presunción de notificación no fue desvirtuada en el curso de esta impugnación por la parte accionante, quien pudo aportar prueba que refutara la notificación del derecho de petición, entre ellas el pantallazo de su bandeja de entrada.

5. Decisión.

Lo anterior permite concluir, que a la petición no se le dio una respuesta armónica con lo solicitado, pues lo solicitado en la petición, para el caso copias legibles de todos los contratos de prestación de servicios que el actor celebró con esa entidad desde el año 2011 hasta el año 2021, por medio del cual prestó su servicio de apoyo a la gestión como conductor de ambulancia, se le debía decir claramente, si esos contratos que se encontraron en la oficina de contratación eran los únicos contratos suscritos entre el actor y la E.S.E Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, La Guajira, en los años 2011 al 2021, pues él especificó en su petición que durante ese periodo de tiempo presto sus servicios como conductor de ambulancia, de esa manera, determinar el extremo temporal de contratación o las razones jurídicas y/o fácticas por las cuales se justificaría que no puedan dar respuesta de fondo a lo solicitado.

Así las cosas, a pesar de que a la petición se le dio respuesta dentro del trámite de la primera instancia, no se puede hablar de que existía una carencia actual de objeto y/o un hecho superado – siendo errados los argumentos del Juez de primera instancia, pues por lo dicho anteriormente la respuesta no fue congruente con lo solicitado, de manera pues, que si el núcleo esencial del derecho de petición es que se emita una respuesta y que esta sea de fondo, precisa y clara, en el caso concreto esta no cumplió con esos requisitos, razón por la cual hay lugar a tutelar este derecho de petición.

Por lo expuesto, se revocará el fallo impugnado proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, TUTELANDOSE el derecho fundamental invocado, por existir vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado, proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor ADELSON ARCINIEGAS CORONADO contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA o quien haga sus veces y/o sea el competente en esa entidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por el señor ADELSON ARCINIEGAS CORONADO, radicado el 21 de octubre de 2021, o le informe las razones jurídicas y/o fácticas por las cuales se justificaría que no se pueda dar respuesta de fondo a lo solicitado, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. Debiendo notificar la respuesta al correo electrónico señalado por el solicitante. Comunicar el cumplimiento de lo aquí ordenado al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA o quien haga sus veces y/o sea el competente en esa entidad, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a69b2eeadf65487d868cde29bc8a288d2dc24987b5b2bd0e4b293872a2cdea

Documento generado en 09/02/2022 02:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**